

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-70/2018

ACTOR: AXL FAUSTO PINELLO
OLMOS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORARON: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y SERGIO
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro indicado.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Axl Fausto Pinello Olmos promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra su exclusión por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y la Mesa Directiva del Consejo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática,¹ de la lista de candidatos electos al cargo de senadores por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-70/2018** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada

¹ En lo sucesivo, PRD.

² También, Ley de Medios.

La presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor en lo individual, ello con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99⁴, sustentada por este Órgano Jurisdiccional de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En efecto, en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por Axl Fausto Pinello Olmos; por lo tanto, la resolución que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del proceso.

De ahí que, en estricto acatamiento a lo previsto, tanto en el Reglamento Interno, como en la jurisprudencia en cita, la Sala Superior debe, en su integración colegiada, emitir la resolución que en Derecho proceda.

³ Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: (...)

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación

⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acto impugnado, consisten medularmente en los siguientes:

1. Emisión de la convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la *“Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que integran la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018”*.⁵

2. Registro de precandidatos. En términos de la Base Cuarta de la convocatoria, el registro de aspirantes a precandidatos y precandidatas a las Senadurías y Diputaciones Federales **por el principio de representación proporcional**, se llevó a cabo en el periodo comprendido entre el tres al siete de febrero de dos mil dieciocho.

El actor señala que el día nueve de febrero del año en curso, obtuvo la constancia de registro como precandidato a Senador en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el Estado de Michoacán de Ocampo, con el número de Folio 71.

⁵ En lo sucesivo, La Convocatoria

3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD. Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

El actor refiere que, en la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, durante el punto del orden del día correspondiente a la elección de las candidaturas a Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se suscitaron actos de violencia y, en completa ilegalidad, la Mesa Directiva del Consejo Nacional cambió de sede y culminó la elección.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento a la instancia intrapartidista

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En su demanda, el actor señala como acto impugnado la exclusión de la lista de candidatos electos al cargo de Senador por el principio de Representación Proporcional bajo la acción afirmativa Indígena, así como la omisión de publicar las listas atinentes, relacionadas con la sesión de diecisiete de febrero de este año del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo

Nacional en la que se eligieron candidatos a senadores y diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión; por lo que pide que sea declarada nula dicha sesión y se ordene la reposición correspondiente.

Al respecto, argumenta que promueve el presente juicio ciudadano, *per saltum*, porque de agotar las instancias partidarias se harían irreparables las violaciones que alega a sus derechos, dado el actuar fuera de la norma de la citada Comisión Nacional, además de que el proceso electoral se encuentra avanzado.

Esta Sala Superior considera que, **no es procedente** conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido por el actor con base en lo siguiente. En primer lugar, no se actualiza supuesto alguno de excepción al principio de definitividad. En segundo término, y de manera paralela a lo anterior, existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, y su agotamiento no implicaría una merma irreparable en los derechos del actor, por lo cual, se debe observar el principio de definitividad, toda vez que el plazo de registro de candidatos corre del once al dieciocho de marzo, y la aprobación de candidaturas por parte del Consejo General del INE se realizará hasta el veintinueve de marzo siguiente y en este sentido, la interposición del medio partidista produce que el acto o resolución impugnada quede *sub judice*, por lo que existe un tiempo razonable para que el conflicto planteado

pueda ser resuelto en la instancia partidista.⁶

En relación con el citado principio de definitividad, resulta relevante mencionar que, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; ello, siempre que la parte actora agote, previamente, las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al quejoso.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, del mismo ordenamiento procesal, prevén que el

⁶ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 34/2014 de rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**".

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En congruencia con lo anterior, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos⁷, prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben regular las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos; para ello, es su obligación, establecer los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de

⁷ En lo subsecuente *Ley de Partidos*.

defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, numeral 1, inciso g); 5, numeral 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, **a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.** En congruencia con lo anterior, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y

el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁸.

Consecuentemente, para que un ciudadano pueda acudir, *per saltum*, al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los que se actualice la referida excepción al principio de definitividad, en cuyo supuesto, podrá acudir directamente ante el correspondiente órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, **no se satisface alguna excepción al requisito de definitividad**, toda vez que se advierte la existencia de un recurso intrapartidista idóneo, apto, suficiente y eficaz para alcanzar las pretensiones del justiciable, diseñado para controvertir actos que vulneren los derechos de la militancia, el cual es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y que es apto para, en su caso, restituir al actor en el derecho presuntamente violado.

⁸ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** y **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

En efecto, el artículo 133 de los Estatutos del PRD dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político.⁹

Con relación al precepto de mérito, debe decirse que en el artículo 129 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, se dispone que los medios de defensa previstos en el citado ordenamiento, tienen como objeto de tutela los actos y resoluciones que pudieran afectar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como las etapas de los procesos electorales internos.

Por su parte, el artículo 130, inciso e), del Reglamento invocado, prevé el recurso de queja electoral para controvertir, entre otros actos o resoluciones de los órganos del señalado partido, que afecten a las candidaturas o precandidaturas, respecto del cual no proceda el recurso de inconformidad.

Pues bien, en el presente juicio ciudadano, como ya se dijo, la parte actora combate diversas determinaciones emitidas por la Comisión Electoral, así como de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del partido político responsable, en relación con el procedimiento interno de selección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para las

⁹ Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Senadurías y Diputaciones federales, por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, al señalar que desconoce cuáles fueron los resultados y cómo se designaron a quienes serán registrados como candidatos, lo cual constituye una impugnación genérica que no encuadra en alguna de las hipótesis específicas del recurso de inconformidad previsto en el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD; luego, el medio de defensa idóneo en el presente caso es la queja electoral, la que al no haberse agotado, genera un incumplimiento al principio de definitividad.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

Es importante mencionar que la aprobación del registro de candidaturas se realizará ante el Instituto Nacional Electoral, hasta el veintinueve de marzo, en términos del calendario del proceso electoral federal aprobado por Acuerdo General INE/CG508/2017, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el ocho de noviembre del año pasado, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.¹⁰

¹⁰ Lo anterior, puede consultarse en la siguiente liga: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93539/CGex201709-05-ap-1-anexo.pdf?sequence=2&isAllowed=y>, consulta de veintiséis de febrero del presente año.

Es decir, aun agotando las instancias correspondientes, el actor estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que, resulte claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, de la controversia planteada por el enjuiciante.

Luego, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En el presente caso, la Comisión Nacional Jurisdiccional queda vinculada para resolver la queja electoral en breve término, a partir de la notificación del presente acuerdo y deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia **38/2015¹¹** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**, que en esencia señala que los partidos políticos

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

CUARTO. Decisión. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena el reencauzamiento del presente medio de impugnación a queja electoral, para el efecto de que **la Comisión Jurisdiccional resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que jurídicamente corresponda.** Por ende,

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Para los efectos precisados, **se reencauza** este medio de impugnación a queja electoral competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO